Condiciones necesarias para ser suplente de Alcalde.— G. O. No. 5237, del 2 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 20.

Artículo Unico.— Se agrega al artículo 1º de la ley número 1498, de fecha 22 de abril de 1938, el párrafo siguiente:

"Párrafo.— Si en algunas de estas comunes no hubiese abogados o su número fuese insuficiente para poder suplir al alcalde, el Poder Ejecutivo podrá designar como suplentes a

individuos que reunan solamente las condiciones establecidas en el artículo 52 de la ley de organización judicial".

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día diez y nueve de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.